

RESOLUCIÓN (Expte. A 222/97. Películas Vídeo)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Fernández López, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alonso Soto, Vocal

Berenguer Fuster, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 16 de septiembre de 1997.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Luis Berenguer Fuster, ha dictado la siguiente RESOLUCION en el Expediente A 222/97 (número 1648/97 del Servicio de Defensa de la Competencia), iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular, presentada por Unión Videográfica Española, para la realización de una campaña publicitaria corporativa para el alquiler de películas de vídeo.

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- El 2 de julio de 1997 el representante de la Unión Videográfica Española (UVE) presentó una solicitud de autorización singular ante la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia, para la realización de una campaña publicitaria corporativa para el alquiler de películas de vídeo.
- 2.- El Servicio siguió la tramitación prevista en el Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, y en fecha 30 de julio de 1997 remitió el informe al Tribunal, en el que consideraba que la realización de una campaña para el fomento del alquiler de las películas de vídeo no precisaba de autorización.
- 3.- El Tribunal de Defensa de la Competencia admitió a trámite el expediente y en su reunión del día 4 de septiembre de 1997 adoptó la presente Resolución, encargando de su redacción al Vocal Ponente.
- 4.- Es interesada la Unión Videográfica Española (UVE).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.- La primera cuestión que debe ser sometida a consideración consiste en determinar si el acuerdo promovido por la entidad solicitante, consistente en la realización conjunta de una campaña publicitaria para la promoción del alquiler de las películas de vídeo, es uno de los acuerdos restrictivos de la competencia que pueden suponer una infracción del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Para resolver esta cuestión es necesario tener en cuenta el contenido de la Comunicación de la Comisión Europea relativa a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas relativos a la cooperación entre empresas. En esta Comunicación se incluyen una serie de criterios de la Comisión relativos a considerar que determinados acuerdos entre empresas no suponen la violación del artículo 85.1 del Tratado de Roma por no contener extremos que restrinjan la libre competencia. Tales criterios pueden resultar aplicables a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas entre empresas que afecten exclusivamente al mercado español, puesto que es perfectamente lógico considerar que, si determinadas conductas no suponen una infracción del artículo 85.1 del Tratado, tampoco implicarán la infracción del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia. Por lo tanto, puede considerarse que los criterios interpretativos allí establecidos son perfectamente aplicables a este supuesto.

El número 7 de la Comunicación mencionada, bajo el título "Acuerdos que tienen como único objeto hacer publicidad en común", considera que no restringe la competencia la realización de la publicidad en común encaminada a concentrar la atención de los compradores sobre determinados productos de una rama o sobre una marca común siempre que no se impongan restricciones tales como prohibir a las empresas participantes del acuerdo realizar publicidad propia.

Este criterio, como anteriormente ha quedado expuesto, es perfectamente asumible para considerar si el acuerdo para el que se solicita autorización está o no incluido entre aquéllos que son susceptibles de vulnerar el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, y es por ello necesario analizar si el acuerdo promovido por la Unión Videográfica Española incluye algunas otras restricciones que vayan más allá de la simple realización de una publicidad en común encaminada a fomentar el alquiler de las películas en vídeo.

- 2.- El acuerdo para el que se solicita autorización no incluye ninguna restricción de la competencia, ni prohíbe la realización de propaganda individualizada, ni contiene ninguna otra prohibición para las empresas asociadas, e incluso está abierto a que participen en el mismo otras empresas que no formen parte de la Asociación profesional solicitante. Por ello, es necesario concluir que el acuerdo para el que se solicita autorización es un acuerdo que, en principio y según los datos facilitados, no supone infracción del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia y, por lo tanto, no precisa autorización.

VISTOS los preceptos de la Ley de Defensa de la Competencia, del Real Decreto 157/1992 y demás de general aplicación, el Tribunal de Defensa de la Competencia

HA RESUELTO

- Único.-** Declarar que el acuerdo promovido por la Unión Videográfica Española para la realización de una campaña de publicidad en común encaminada a promover el alquiler de películas de vídeo no constituye una conducta prohibida por el artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, y, por lo tanto, no exige autorización de este Tribunal.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que la citada Resolución agota la vía administrativa y, por tanto, sólo es susceptible de recurso contencioso-administrativo, el cual podrá interponerse, en su caso, ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar de la notificación de esta Resolución.